REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700681
CLASE	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	CARMEN STELLA MUÑOZ

Atendiendo el escrito que antecede y en aras de precaver alguna irregularidad en la notificación, se ordenará notificar el citado proveído en estados junto con la notificación del presente auto, fecha a partir de la cual empezará a correr el término de su ejecutoria. No obstante, se precisa al peticionario que el acceso para la consulta de correos electrónicos de abogados únicamente fue posible llevarse a cabo a partir del 6 de julio de 2020, fecha en la que fue comunicada la Circular CSJCUC20-223 de 3 de julio de 2020 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual impartió instrucciones al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

NOTIFICAR por estados el auto de fecha 1 de julio de 2020, la cual se surtirá con la notificación del presente auto.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800011
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA HILDA PEÑA
DEMANDADO	EDGAR VICENTE PEDRAZA

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Ana Hilda Peña contra Edgar Vicente Pedraza.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoría de resolución favorable, de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800131
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO	MAQUINARIA PARA VÍAS S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800509
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELVIA CASTAÑEDA DE PINZÓN
DEMANDADO	LUIS FELIPE VILORIA AZUERO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder a la apoderada de la demandante, Daniela Montenegro Vélez identificada con cédula de ciudadanía 1.076.623.655, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P. La renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

SEGUNDO: Por secretaría proceder a la entrega de títulos a favor de la demandante, hasta el monto de la liquidación de crédito y de costas aprobadas, según fue ordenado en auto de 7 de marzo de 2019 (fl. 32).

Para tal efecto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que informe dirección de notificaciones electrónicas.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de agosto de 2020
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900206
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDOMINIO CAMPESTRE MIRADORES DE LA VALVANERA
DEMANDADO	GABRIEL PÉREZ HUERTAS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente, los alegatos de conclusión presentados por las partes, para ser tenidos en cuenta en la oportunidad legal pertinente.

SEGUNDO: Por secretaría, **FIJAR** en lista el presente proceso, conforme al artículo 120 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de agosto de 2020
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900211
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ANDRÉS ARTURO GARCÍA CORREA
DEMANDADO	PRISCILA GALLEGO MURILLO INES FAIDY PEÑA TELLEZ CRISTIAN ARTURO RUÍZ GALLEGO KARI GISSELLE RUÍZ GALLEGO JHON JAIRO VELÁSQUEZ

Correspondería en esta oportunidad resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 4 de marzo de 2020, no obstante, de la revisión del plenario, esta judicatura advierte que se debe tomar una medida de saneamiento con la finalidad de evitar futuras nulidades, atribución contenida en los artículos 42 y 132 del C.G.P.

En consecuencia, se efectuará control de legalidad del auto de 16 de julio de 2019 (fl. 66) y del inciso 5° del auto de 15 de agosto de 2019 (fl. 76), pues se tuvo por no contestada la demanda por parte de Inés Faidy Peña Tellez al no encontrarse con firma de aceptación el poder conferido al abogado Julio César Romero Granados, lo cual no tiene asidero pues de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., "*los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio*", y por ende, el profesional del derecho aceptó el poder al suscribir y presentar contestación de demanda.

Al existir errores que van en contravía a la norma procesal vigente lo procedente será entrar a declarar la ineficacia de dichas providencias en uso de las facultades conferidas por el artículo 42 del C.G.P., y con fundamento en reiterada jurisprudencia Nacional que establece que los autos en firme no atan al juzgador si fueron proferidos en contravía de la Ley procesal vigente.

La declaratoria de ineficacia se realiza con la finalidad de garantizar el debido proceso, y en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P. y con el propósito de impedir que el yerro cometido, se mantenga y conlleve a incurrir indefectiblemente en otros, atribución que ha sido reconocida por un amplio sector de la doctrina, la Corte Constitucional y la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo el entendido de que el Juzgador no puede atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros[1].

[1] Al respecto ver auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia T-1274 de 2005.

De otro lado, se ordenará agregar al expediente los alegatos de conclusión allegados por la parte demandante. Así mismo, se tendrá para todos los efectos a que haya lugar la dirección de notificaciones actualizada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **AGREGAR** al expediente, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, el escrito de alegatos allegado por la parte demandante (fls. 156 a 162).

SEGUNDO: **TENER** como dirección electrónica actualizada del demandante Andrés Arturo García Correa, el correo: andres1217@gmail.com, a través del cual secretaría procederá a permitir el acceso al expediente.

TERCERO: Previo a resolver el recurso interpuesto, **DECLARAR INEFICAZ Y SIN EFECTO LEGAL** el auto de 16 de julio de 2019 (fl. 66) y el inciso 5° del auto de 15 de agosto de 2019 (fl. 76), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: En consecuencia, **TENER** por contestada la demanda por parte de Inés Faidy Peña Téllez.

QUINTO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado Julio César Romero Granados, identificado con cédula de ciudadanía 19.499.554 y tarjeta profesional 135.571 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada Inés Faidy Peña Téllez, en los términos y con las facultades descritas en el respectivo poder.

SEXTO: **CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito formuladas por la demandada Inés Faidy Peña Téllez (fls. 58 a 64) a la parte demandante por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

SÉPTIMO: Una vez transcurrido el término señalado en precedencia, vuelva el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de 4 de marzo de 2020.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de agosto de 2020

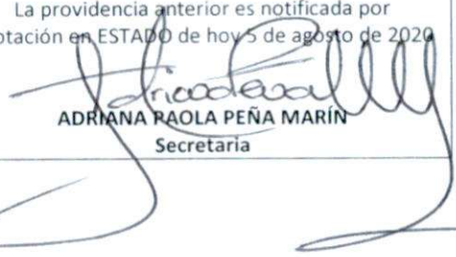

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900383
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA SIXTA RAMÍREZ
DEMANDADO	GABRIEL HERNANDO BERNAL GÓMEZ

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte actora contra el auto de 6 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido se dispuso conceder amparo de pobreza al demandado. (fl. 50 c-1).

2. Inconforme con esa determinación la parte demandante la impugnó alegando que el demandado no se encuentra en la situación contemplada por el artículo 151 del C.G.P. para ser beneficiario del amparo de pobreza porque tiene una inmobiliaria en compañía de su esposa, además de tener vivienda propia, y no basta con la sola afirmación de la condición de pobre. Manifestó que lo anterior se puede acreditar con el registro de matrimonio que allega como prueba, y el certificado de cámara de comercio en donde consta que la esposa es propietaria de un establecimiento de comercio inscrito desde 2003, quien además es propietaria de un inmueble, que según lo refiere la demandante, fue adquirido con el dinero adeudado en el presente proceso. Pidió que se negara el amparo de pobreza.

3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1. Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *"para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado"*[1]. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

---

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741

Para resolver el caso que nos ocupa, se realizará una breve referencia a la institución procesal civil de amparo de pobreza. Así pues, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, indica que *"el C.G.P. destina siete artículos, del 151 al 158 a regular lo concerniente a la institución del amparo de pobreza, la que, además por disposición del art. 2 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia será de cargo del Estado, para destacar que quien no se halle en capacidad de atender "los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos", puede acudir a esta especial protección que tiene como básica finalidad la de exonerarla de los gastos judiciales, inherentes a la inmensa mayoría de los procesos"*

Explica la jurisprudencia constitucional que el amparo de pobreza ha hecho parte de las finalidades esenciales del Estado, al constituir una garantía para el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que por su situación de desventaja o precariedad económica, se hace imposible la efectiva protección de sus derechos. El amparo de pobreza supone una garantía para dar cumplimiento al derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), entendido como derecho fundamental, que goza de especial protección constitucional y debe ser garantizado a todas las personas, en condiciones de igualdad (art. 13 C.P.)

Respecto a esta figura, el Consejo de Estado ha señalado:

"Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas"[2].

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley."[3]

Descendiendo al *sub exámine*, corresponde dilucidar si el demandado Gabriel Hernando Bernal Gómez se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P. para ser beneficiario de la figura del amparo de pobreza, o si por el contrario, es una persona con capacidad para asumir los gastos del proceso y dar por terminado el amparo de pobreza.

Es de recordar que para conceder el amparo de pobreza basta la manifestación efectuada por el solicitante de que se encuentra en las

---

[2] Consejo de Estado, Auto del 4 de julio de 1981, Sala de lo Contencioso Administrativo.
[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 14 de diciembre de 1983.

condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P., procediendo el Juzgado a concederlo, y correspondería a la contraparte desvirtuarlo. Así las cosas, la parte demandante allegó registro civil de matrimonio, donde se verifica que el demandado contrajo matrimonio con la señora Luz Ángela Silva Ovalle, y que esta última es propietaria de un establecimiento de comercio denominado "Inmobiliaria Zuhe" y de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20844585.

Sin embargo, de dicha situación fáctica, no se deriva necesariamente que el señor Gabriel Hernando Bernal Gómez pueda sufragar los gastos del proceso porque los bienes no son de su propiedad, y si se acepta que los mismos hacen parte de la sociedad conyugal y que él se beneficia de los mismos, esto tampoco evidencia cuál es su capacidad económica, pues se desconoce cuáles son sus ingresos, aunado a que el inmueble se encuentra hipotecado.

Al respecto, vale la pena resaltar que a pesar de que se denomina amparo de "*pobreza*", este concepto es relativo, por lo que la norma no exige la condición de "*pobre*" para conceder el amparo, sino que se beneficia aquella "*persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso*". En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha señalado que: "*El amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, y en consecuencia, de aplicación restringida: Por cuanto la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia*" (Sentencia T-114 de 2007).

Por tanto, el beneficio de amparo de pobreza está concedido a las personas que están en incapacidad para asumir las erogaciones que origina un proceso, lo cual no implica que sea exclusivamente para personas que no cuenten con ningún recurso económico y bajo este entendido, no habrá lugar a reponer el auto impugnado, ni a levantar el amparo de pobreza concedido.

2. Frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que no se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía y por tanto, se tramita en única instancia. En vista de ello, no será concedida la apelación.

DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 6 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantar el amparo de pobreza concedido al demandado Gabriel Hernando Bernal Gómez, según las consideraciones expresadas en precedencia.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación contra el auto de 6 de marzo de 2020.

CUARTO: AGREGAR la contestación de excepciones presentada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Por secretaría, contabilícese el término de traslado de excepciones y una vez vencido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900538
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SABANA NORTE CENTRO COMERCIAL P.H.
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA GÓMEZ CUELLAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900625
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	BASA ELECTRÓNICA S.A.S. YENNY YOMARA BÁEZ ORTIZ LEONARDO FABIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ

DENEGAR la solicitud de aprehensión de vehículo como quiera que no obra en el expediente certificado expedido por la Secretaría de Movilidad correspondiente que dé cuenta del registro del embargo decretado.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de agosto de 2020
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900654
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	DIANA KATTERINE PLATA PEREIRA

Ingresa al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 11 de noviembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco Davivienda S.A. y en contra de Diana Katterine Plata Pereira, quien se notificó por aviso de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P. *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...)".*

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones y se encuentra practicado el embargo de los bienes, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $4.500.000.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de agosto de 2020.
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900656
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	PERLA CELESTE VÁSQUEZ PÉREZ
DEMANDADO	JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ LARA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900683
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NESTOR JAVIER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Como quiera que ya se encuentra inscrito el embargo del inmueble según certificado proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, correspondería ordenar su secuestro, sin embargo, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11597 de 15/07/2020, mediante el cual se suspendieron las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente, para conocimiento de las parte, el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando sobre registro de medida cautelar.

SEGUNDO: MANTENER el expediente en Secretaría hasta que sea posible comisionar diligencia de secuestro según las medidas adoptadas en el marco de emergencia sanitaria por Covid-19, momento en el cual volverá el expediente al Despacho.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000002
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COVAL COMERCIAL S.A.
DEMANDADO	PARAMENTUM CONSTRUCTORES S.A.S.

TENER como abono la suma de $7.687.746 efectuado el 16 de enero de 2020, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de agosto de 2020
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000020
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ ALEXANDER NIVIAYO POVEDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de agosto de 2020
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000039
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ ABELARDO BECERRA PALENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000092
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VENTANAR S.A.S.
DEMANDADO	ALTURIA S.A.S.

Se resuelve el recurso formulado por la parte demandante contra el auto de 12 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago considerando que la factura no se encontraba aceptada por el comprador o beneficiario.

2. Inconforme con esa determinación la parte demandante la impugnó alegando que de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador y el beneficiario del servicio, pues no fue devuelta o impugnada. Indicó que se reclama el pago de saldos de la factura, y por ello se infiere que dichos instrumentos fueron aceptados y reconocidos por la demandada al haber efectuado abonos a los mismos. Manifestó que al no reclamarse el contenido de la factura mediante devolución o reclamo escrito dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, la factura está aceptada tácitamente. Al cumplir con los requisitos de ley, incluyendo la firma de recibo, las facturas tiene el carácter de título valor. Así mismo expresó que no se le puede negar el derecho sustancial de cobro y que el conflicto sea solucionado. En subsidio interpuso recurso de apelación.

3. Como quiera que se trata de un recurso contra el auto que rechaza la demanda, no hubo lugar a correr traslado a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1. Inicialmente, se debe recordar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *"para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta*

realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado"[1].

Se recuerda que el recurso de reposición, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial. En el *sub exámine*, la impugnación tendrá buen suceso, como quiera que el inciso 3° del artículo 773 *ídem* establece una aceptación tácita de la factura, la cual no fue tenida en cuenta en el auto objeto de recurso. La norma en cita dispone:

> *"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento."*

Así las cosas, de la revisión de las facturas allegadas como título de recaudo, se advierte que las mismas fueron recibidas por la parte demandada, sin que hubieren sido rechazadas luego de 3 días hábiles siguientes a la fecha de recibo, y por tanto, se entienden aceptadas tácitamente. Por lo tanto, se repondrá el auto impugnado, procediéndose a calificar la demanda.

2. Ante la prosperidad del recurso de reposición, no es pertinente pronunciarse sobre la alzada interpuesta subsidiariamente.

3. De la revisión al libelo genitor tenemos que los documentos presentados para recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER en su integridad el auto del 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Ventanar S.A.S. y en contra de Alturia S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

---

[1]LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741

a. $ 18.127.132, por concepto de capital representado en las facturas objeto de recaudo, discriminadas así:

FACTURA	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
CBTV 939	$ 12.512.273	23/02/2017
CBTV 1087	$ 2.326.457	20/06/2017
CBTV 1088	$ 1.522.890	20/06/2017
CBTV 1133	$ 1.049.342	24/07/2017
CBTV 1301	$ 716.170	20/11/2017
TOTAL	$ 18.127.132	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las facturas adeudadas, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de agosto de 2020

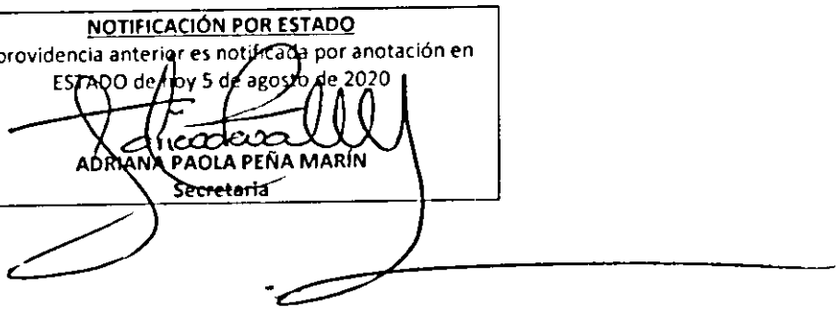

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000109
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KASAP BIENES RAÍCES S.A.S.
DEMANDADO	RICARDO AMAYA GUTIÉRREZ RICARDO AMAYA CRUZ

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Kasap Bienes Raíces S.A.S. y en contra de Ricardo Amaya Gutiérrez y Ricardo Amaya Cruz por las siguientes sumas de dinero:

a. $1.155.770 correspondientes al canon del mes de marzo de 2018.
b. $197.400 correspondientes a cuota de administración del mes de marzo de 2018.
c. $1.155.770 correspondientes al canon del mes de abril de 2018.
d. $197.400 correspondientes a cuota de administración del mes de abril de 2018.
e. $3.467.310 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** personería jurídica a la sociedad Afianzadora Nacional S.A. con NIT. 900.053.370-2, quien a su vez confirió poder al abogado Ramiro Alonso Bustos Rojas identificado con cédula de ciudadanía 1.031.127.069 y portador de la tarjeta profesional 299.607 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000151
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA CASTRO ROJAS
DEMANDADO	NEBARDO SALAMANCA CELY YANETH DOBLADO JOYA EFRAÍN JOYA CASTILLO

Una vez subsanada la falencia advertida y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará mandamiento de pago por intereses de mora, teniendo en cuenta que la demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de María Castro Rojas y en contra de Nebardo Salamanca Cely, Yaneth Doblado Joya y Efraín Joya Castillo por las siguientes sumas de dinero:

a. $396.666 correspondientes al canon de 14 días comprendidos entre el 24 de enero de 2020 al 6 de febrero de 2020.
b. $62.730 por concepto de servicio público de gas.
c. $1.700.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

CUARTO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000202
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PARCELACIÓN ALTOS DE YERBABUENA
DEMANDADO	GERMÁN AUGUSTO PARRA FORERO

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

No aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa Horizontal Solutions Group Synergy S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda ejecutiva que promovió Parcelación Altos de Yerbabuena contra Germán Augusto Parra Forero, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de agosto de 2020
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria